



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-850492019

Dagua, 12 de Agosto de 2020

Señora  
SILVIA PATRICIA GRANJA BERNAL  
Representante Legal URBANIZADORA EL CARMEN S.A.S. EN LIQUIDACION  
Carrera 76 No 16-41 apartamento 101 torre 6 Portal de castilla  
Municipio de Cali.

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** la señora SILVIA PATRICIA GRANJA identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.132.047 representante legal de URBANIZADORA EL CARMEN S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con Nit 900685747-7, el contenido del Auto 0760 – 0761 000068” POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, del 19 de Febrero de 2020 expedida dentro del proceso sancionatorio No. 0761-039-005-065-2019. Se adjunta copia íntegra en Tres (03) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados.

Es de advertir, que se consideraran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase: 0761-039-005-065-2019.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



**AUTO 0760 – 0761 No. 000068**

**(19 DE FEBRERO DE 2020)**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-065-2019, contra la Sociedad URBANIZADORA EL CARMEN S.A.S EN LIQUIDACION identificada con NIT 90.865.747-7, representada legalmente por la señora SILVIA PATRICIA GRANJA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.132.047, propietaria del predio Santa Clara, ubicado en el Corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 08 de noviembre de 2019, al predio Santa Clara, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 32' 40.55" N y 76° 38' 51.08" O, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

**LOCALIZACIÓN:**

*Predio Santa Clara, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 32' 40.55" N y 76° 38' 51.08" O.*

**ANTECEDENTE(S):**

*Informes de visita de fechas 27 de septiembre y 10 de octubre de 2019.*

**NORMATIVIDAD:**

*Ley 1333 de 2009*

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*En la visita realizada por funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este al predio Santa Clara el día 27 de septiembre de 2019, para atender denuncia por afectación al recurso suelo, se verificó que en el Lote No 40 se estaba realizando una excavación en un área de 4.8 M2, con una profundidad de 2.5 metros. Según lo informado por el señor Julio Cesar Berrio, quien es*

  
CVC



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760-0761 No 000068 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

el hijo del encargado de ejecutar la obra, la excavación se está realizando para la construcción de un pozo de absorción para el tratamiento de las aguas residuales de la vivienda perteneciente al señor James Ortiz. El pozo de absorción se encuentra a una distancia de 25 metros de un drenaje natural que sirve de lindero a la parcelación y a un metro de Lote No 45.

De igual forma en el Lote 40 se ha adecuado una explanación antigua consistente en el retiro de material vegetal y adecuación de taludes. La explanación cuenta con un área de 48 M2, talud superior promedio de 1.5 metros e inferior de 0.5 metros. No se evidencia afectación de árboles.

En el Lote 45 se ha adecuado una explanación antigua de dimensiones 9 metros x 12 metros, talud superior e inferior de 2 metros, en la cual se realizó una excavación en un área de 20 M2, con una profundidad de 1.30 metros. Según lo manifestado por el señor Julio Cesar Berrio la excavación se está realizando para la construcción de una piscina.

Los lotes donde se han realizado las adecuaciones cuenta con áreas promedio de 3500 M2 y presentan un uso actual constituido por viviendas unifamiliares campestres y pastos cultivados.

En el Lote 44 se ha iniciado con la construcción de una vivienda en un área de 300 M2. En el lote existe una explanación antigua la cual tiene una extensión de 840 M2, la cual presenta taludes superiores e inferiores promedio de 1.7 metros. En la parte baja del terreno se ha hecho un relleno en un área de 680 M2 y una explanación en un área de 80 M2. En el inmueble aún no se ha construido la respectiva solución individual para el tratamiento de las aguas residuales.

En el Lote 46 se ha edificado una vivienda en material prefabricado y se ha realizado un relleno en un área de 400M2. De acuerdo con lo informado el predio pertenece a la señora Luz Yaneth Cano, no se verifica la construcción o instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales.

En la visita realizada por funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este al predio Santa Clara el día 10 de octubre de 2019 se verificó la apertura de una vía interna de longitud 200 metros, con un ancho de banca de 5 metros, taludes superiores de 1 metro e inferiores de 1.50 metros. La vía construida no atraviesa drenajes naturales, en el momento de la visita no se evidencia la construcción de canales perimetrales, box coulvert o estructuras hidráulicas para el manejo del agua. De acuerdo con lo manifestado por el señor Pedro Parra, quien es el encargado del predio, las obras se están realizando para conectar el carretable veredal con la vivienda del predio en mención.

Mediante denuncia anónima radicada en las oficinas de la CVC DAR Pacífico Este el día 7 de noviembre de 2019 se informa que se están realizando explanaciones y haciendo viviendas, ocasionando afectaciones ambientales en el predio Santa Clara.

Revisada el certificado de tradición del predio Santa Clara, con matrícula No 370-242472, se verifica que el predio perteneció a la señora Nhora Rivera Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.996.134, el cual fue vendido a la sociedad URBANIZADORA EL CARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900685747-7.

Mediante la escritura 1519 del 2015-06-09 se efectuó la división material del predio en 53 lotes de terreno privado para casas y lotes para cesiones futuras de zonas verdes y vías públicas.

Consultado el Sistema de Información Geográfica GeoCVC se verifica que el predio Santa Clara, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, se encuentra afectado como Área Forestal Protectora de acuerdo con la Resolución MADS 1926



AUTO 0760-0761 No 000068 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959.

El desarrollo de parcelaciones, urbanizaciones, subdivisiones prediales y otras a actividades que pretendan cambiar el uso del suelo existente, no son permitidas, hasta tanto se surta un proceso sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que el determinante ambiental establecido en la Ley 2ª de 1959 es norma de superior jerarquía, sobre los POTS Y EOTS de los municipios.

Una vez realizada la sustracción ante el Ministerio de Ambiente deberá de tramitar los permisos de apertura de vías, construcciones de explanaciones y permiso de vertimientos ante la Corporación.

Revisada la base de datos de la CVC DAR Pacifico Este se verifica que los propietarios del predio Santa Clara no han realizado ningún trámite para la apertura de vías y construcciones de explanaciones."

Que esta dependencia encontró la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades contra la sociedad URBANIZADORA EL CARMEN S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900.685.747-7, representada Legamente por la señora SILVIA PATRICIA GRANJA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.132.047, para lo cual emitió Resolución 0760 No 0761 01148 del 13 de noviembre de 2019, acto administrativo comunicado en debida forma, y la cual Resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** contra la sociedad URBANIZADORA EL CARMEN S.A.S EN LIQUIDACION identificada con NIT 900.685.747-7, representada Legamente por la señora SILVIA PATRICIA GRANJA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.132.047, propietaria del predio Santa Clara, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 32'40.55" N y 76°38'51.08" O, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- APERTURA DE VIAS Y CONSTRUCCIÓN DE EXPLANACIONES, en el predio Santa Clara, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 32'40.55" N y 76°38'51.08" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

(...)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760-0761 No 000068 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que mediante informe de visita del 28 de Enero de 2020 la Unidad de Gestión de cuenca Dagua informó el resultado de la visita de seguimiento realizada a la Resolución 0760 No 0761 01148 del 13 de Noviembre de 2019, en el cual entre otros manifiesta que no se ha dado cumplimiento de lo estipulado en el Artículo Primero de la citada Resolución.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**

**PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión**

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad URBANIZADORA EL CARMEN S.A.S EN LIQUIDACION identificada con NIT 90.865.747-7, representada legalmente por la señora SILVIA PATRICIA GRANJA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.132.047, propietaria del predio Santa Clara, ubicado en el Corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en el cual se realizaron actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760-0761 No 000068 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la Sociedad URBANIZADORA EL CARMEN S.A.S EN LIQUIDACION identificada con NIT 90.865.747-7, representada legalmente por la señora SILVIA PATRICIA GRANJA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.132.047, propietaria del predio Santa Clara, ubicado en el Corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-065-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a Informar a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760-0761 No 000068 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

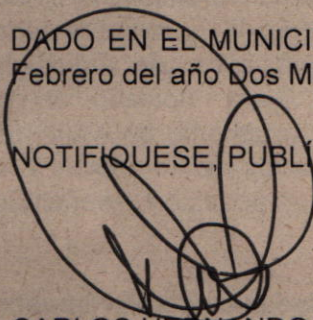
calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, a los        días del mes de Febrero del año Dos Mil Veinte 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo *Ar.D.*

Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.

Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este. *flus*

Expediente No. 0761-039-005-065-2019.